

[54] Intervención de las comunicaciones orales y escritas. Finalidad perseguida excesivamente genérica. La concreción del motivo de intervención no fue expresado en el acuerdo de intervención

El acuerdo de intervención de las comunicaciones del recurrente adoptado por la dirección de Soto del Real a fecha 30 de agosto del 2014 viene en acordar la intervención de las comunicaciones orales y escritas del recurrente en razones de razones de seguridad y orden que se concretan: Que a través de las comunicaciones se facilitan datos o información que podría repercutir en la seguridad del Establecimiento y sus trabajadores. O sea, la intervención acordada en cuanto a las comunicaciones queda delimitada a la de forma oral y escrita.

El artículo 51 de la L.O.G.P. reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones, diferenciando el propio precepto en cuanto al ejercicio de tal derecho entre varias modalidades de comunicación que son de muy distinta naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados.

El artículo 51.5 de la L.G.P.O permite que tales comunicaciones sean intervenidas motivadamente por el Director del Centro penitenciario, dando cuenta a la Autoridad judicial competente. En suma, el citado precepto legal permite la intervención de las denominadas comunicaciones genéricas por razones de seguridad, interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, configurándose tales supuestos como causas legítimas para ordenar la intervención de las comunicaciones de un interno.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a las exigencias de motivación y de dar cuenta a la Autoridad judicial competente que impone el artículo 51.1 de la L.O.G.P, así como la notificación al interno afectado que establecen los artículos 43.1 y 46.5 del R.P. de 1996, el Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención; por todas, la sentencia de 26 de junio del 2000.

El acuerdo de intervención si viene en especificar de cuál de las finalidades legalmente previstas: seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento, cuál es la perseguida con la adopción de la medida, a saber, la de seguridad del establecimiento y sus trabajadores. Pero ahora bien, en cuanto a la explicitación de las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulte adecuada para alcanzar la finalidad perseguidas, no cabe entender que substancialmente se haya dado a ello cumplimiento pues se alude a una formula en exceso general cual sería que a través de las comunicaciones se facilitan datos o información que podrían repercutir en la seguridad el establecimiento, sus trabajadores o otras personas; pero lo cierto es que no se no especifica ni someramente nada al respecto. Lo informado posteriormente a requerimiento del Juzgado de vigilancia Penitenciaria tras interposición de recurso de queja, donde ciertamente si hay una especificación, con independencia de su valoración, aunque razonable, lo cierto es que tal concreción del motivo de intervención no fue expresado en el acuerdo de intervención y que en cuanto limitativo de un derecho fundamental es el que ha de reunir por si mismo los requisitos antes dichos. Pero es más ha de ponderarse que el acuerdo no satisface el requisito del límite temporal pues si bien el Tribunal Constitucional en diversas de su resoluciones, entre otras la Sentencia 22 de julio de 1999 y Auto de 8 de marzo de 1999) ha sentado que no es estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que puede depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. Pero como se ha indicado en el acuerdo en rigor no se concreta substancialmente la circunstancia concreta que justifica la intervención. De otra parte, la prevención del acuerdo en orden a que será revisado cada seis meses según la Instrucción 12/11, tampoco equivale a fijar circunstancia concreta que justifique la intervención; se trata de una mera prevención en orden a revisar lo acordado en su momento tras el lapso del plazo de seis meses pero no circunstancia que equivalga a una determinación temporal del momento final hasta el que alcanza el efecto de la

intervención adoptado en el acuerdo.

Por lo expuesto procede estimar el recurso de apelación y por ende el de queja del recurrente y quedando sin efecto el acuerdo de fecha 30 de octubre del 2014 de intervención de su comunicación oral y escrita. **AP Sec. V, Auto 1242/2015, de 24 de Marzo de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 1306/2013.**